

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
MJM/CMR/pml.

DECRETO SUPREMO N° 155, (V. y U.), DE 2001, (D.O. DE 14.09.01)

**REGLAMENTA OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS HABITACIONALES
MODALIDAD FONDO CONCURSABLE PARA PROYECTOS
HABITACIONALES SOLIDARIOS.**

INDICE

ARTICULADO	CONTENIDO
Artículos 1° al 5°	Reglamenta otorgamiento de Subsidios Habitacionales Modalidad Fondo Concursable para Proyectos Habitacionales Solidarios.
Disposiciones Transitorias	Artículo Transitorio
Disposiciones Transitorias de Decretos Modificatorios	Artículos Transitorios
Notas	Registro de Modificaciones

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
ECM/CMR/pml.
18.10.03

TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N° 155, (V. Y U.), DE 2001, (D.O. DE 14.09.01).
INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS SIGUIENTES
DECRETOS SUPREMOS DE VIVIENDA Y URBANISMO: D.S. N° 79, DE 2002,
(D.O. DE 20.04.02); D.S. N° 160, DE 2003 (D.O. DE 18.10.03).

**REGLAMENTA OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS HABITACIONALES
MODALIDAD FONDO CONCURSABLE PARA PROYECTOS
HABITACIONALES SOLIDARIOS.**

Santiago, 18 de Julio de 2001.- Hoy se decretó lo que sigue:

N° 155.- Visto: La ley N° 16.391 y en especial lo dispuesto en sus artículos 2° N°s. 6 y 13, 21 inciso cuarto y 34 N° 9; el artículo 17 del D.L. N° 539, de 1974; el D.L. N° 1.305, de 1975; la letra b) de la glosa 05 asociada al subtítulo 33, ítem 85, de la partida 18 de la ley N° 19.702, de Presupuestos del Sector Público para el año 2001; las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

- a) Que no obstante los avances logrados en materia de acceso a la vivienda social, aún persisten sectores de la población en situación de pobreza e indigencia, que no han podido acceder a soluciones habitacionales adecuadas a través de los programas existentes;
- b) Que en la letra b) de la glosa 05 asociada al subtítulo 33, ítem 85, de la partida 18 de la ley N° 19.702, de Presupuestos del Sector Público para el año 2001, se establece que con cargo a estos recursos, durante el año 2001, se podrá financiar la ejecución de un programa piloto destinado a familias de escasos recursos que no reúnan las condiciones establecidas en los programas existentes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y que las características de los proyectos y los recursos involucrados deberán ser acordados mediante resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda,

DECRETO:

Artículo 1º.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, directamente o a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, concurrirá al financiamiento de un programa destinado a familias de escasos recursos, otorgando subsidios habitacionales mediante la modalidad “Fondo Concursable para Proyectos Habitacionales Solidarios”.

Artículo 2º.- Las características de los proyectos y los recursos involucrados se fijarán mediante resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda.

Artículo 3º.- (1) El monto máximo del subsidio podrá alcanzar hasta el equivalente a la cantidad que para cada caso se señala a continuación expresada en Unidades de Fomento según la comuna de emplazamiento del respectivo proyecto habitacional:

COMUNA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO HABITACIONAL	MONTO MÁXIMO DE SUBSIDIO (en U.F.)
Todas las comunas de la XII Región con excepción de la comuna de Punta Arenas.	420 U.F.
Comuna de Isla de Pascua de la V Región.	420 U.F.
Todas las comunas de la XI Región.	360 U.F.
Todas las comunas de la Provincia de Palena X Región.	360 U.F.
Comuna de Punta Arenas de la XII Región.	360 U.F.
Resto de las comunas del país.	280 U.F.

En cada programa anual, el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá destinar hasta el 20% de los recursos dispuestos para cada año, a proyectos que se desarrollen en comunas con más de 50.000 habitantes urbanos, según los datos del último censo de población de que se disponga, incluidas en Planes Reguladores Metropolitanos, en cuyo caso el monto máximo de subsidio señalado en la tabla anterior podrá llegar hasta el equivalente a 320 Unidades de Fomento. (2)

En las Bases Generales que se aprueben por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo, podrán establecerse montos máximos de subsidio inferiores a los fijados en la tabla anterior, para algunas Regiones, Provincias o Comunas.

Artículo 4º.- Los subsidios correspondientes al sistema que regula el presente decreto serán adjudicados mediante un concurso público, el que se regirá por las Bases que se aprueben por resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda.

Artículo 5º.- El subsidio habitacional para el cual resulten seleccionados los postulantes deberá invertirse en el financiamiento de las obras identificadas en el proyecto seleccionado en el concurso público antes mencionado.

Artículo transitorio.- El sistema de subsidio habitacional que regula el presente decreto se aplicará como programa piloto durante el año 2001, exclusivamente por los Serviu de las Regiones V de Valparaíso, VII del Maule, VIII del Bío Bío, IX de la Araucanía, X de Los Lagos y Metropolitana de Santiago.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sonia Tschorne Berestesky, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE DECRETOS MODIFICATORIOS:

Artículo transitorio del D.S. N° 160, (V. y U.), de 2003 (D.O. de 18.10.03).- La modificación al D.S. N° 155, (V. y U.), de 2001, dispuesta por el presente decreto, regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pudiendo aplicarse a selecciones aún no efectuadas a esa fecha, por resultar más favorable para los postulantes, en cuyo caso se aplicará a las actuaciones aún no realizadas y/o a los efectos aún no producidos a la fecha de publicación de este decreto.

NOTAS

- (1) Artículo sustituido por el artículo único del D.S. N° 79, (V. y U.), de 2002.
- (2) Inciso segundo agregado por el artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 2003, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero.